

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALCIRA COLMENARES DE VARÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00325**-01.

Bogotá D. C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones con el objeto que se declare que en su calidad de cónyuge supérstite del señor Luis María Varón (q.e.p.d.), le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento de su esposo, 29 de agosto de 2019 (sic); y, como consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar esa prestación desde el 30 (sic) de agosto de 2020, en un 100%, junto con el retroactivo de las mesadas pensionales, incrementos de ley, intereses moratorios, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que contrajo matrimonio católico con el señor Luis María Varón el 19 de septiembre de 1964; que convivieron *"bajo el mismo techo y realizaron una comunidad de vida estable, permanente y firme, compartieron la misma mesa durante más de treinta y cinco (35) años, tuvieron mutua comprensión, apoyo tanto espiritual como físico"*, que fruto de esa unión procrearon a su única hija Myriam Edith Varón Colmenares, actualmente mayor de edad; agrega que *"durante la vida matrimonial estuvo siempre a cargo del cuidado del hogar y de su esposo, dependiendo económica y emocionalmente de éste"*; que mediante escritura pública 2269 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá disolvieron la sociedad conyugal y la

liquidaron, no obstante, continuaron la convivencia, y se separaron de cuerpos “aproximadamente para el 20 de marzo del año 2000”, sin embargo, continuó “dependiendo de su exesposo ocasionalmente y de su hija”; señala que ellos “nunca realizaron la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por estos, nunca les interesó acabar con la relación, por lo que su vínculo matrimonial siempre estuvo intacto o vigente hasta el deceso del señor VARÓN”; de otro lado, informa que al señor Luis María Varón le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones, mediante Resolución 4191 del 29 de abril de 1998; además, menciona que tan pronto se enteró “de que su esposo, el señor LUIS MARÍA VARON, lo había abandonado su ex compañera y quienes habían dejado de convivir permanentemente, resolvió inmediatamente (19 de mayo de 2019) vivir con él nuevamente y cuidarlo hasta el momento de su deceso, velando por el compromiso matrimonial contraído”, y que este falleció el 29 de agosto de 2020; agrega que solicitó a Colpensiones el reconocimiento y el pago de la sustitución pensional, la que le fue negada por la entidad mediante Resolución SUB 244109 del 11 de noviembre de ese año, por no haberse demostrado la convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso de su esposo, y si bien se interpuso recurso de apelación contra ese acto administrativo, la demandada con Resolución SUB 23021 del 2 de febrero de 2021 lo declaró improcedente por cuanto tal inconformidad ya había sido resuelta mediante Resolución DPE 16278 del 4 de diciembre de 2020 y negó el derecho solicitado, a pesar de aceptar que ella convivió con el pensionado del 19 de septiembre de 1964 al 20 de marzo de 2000 y desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 29 de agosto de 2020 “manteniendo el vínculo del matrimonio vigente”. Además, pone de presente que a esas diligencias también se presentó la señora Carmen Amanda Socha Gracia, “quien fuera la ex compañera que lo había dejado abandonado”, pero de igual forma le fue negada la prestación por las mismas razones (pág. 1-14 PDF 01).

3. La demanda se presentó el 19 de julio de 2021 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 26 de agosto de ese año; igualmente, en ese proveído se dispuso la notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 04). Las diligencias de notificación personal se surtieron a los correos electrónicos el 3 de septiembre de 2021 (PDF 05).
4. La demandada Colpensiones por intermedio de apoderado judicial, el 21 de septiembre de 2021, contestó la demanda con oposición a sus pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la calidad de pensionado que gozaba el señor Luis María Varón, la fecha de su fallecimiento y el trámite adelantado respecto a la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; en cuanto a los demás manifestó no constarle los mismos por

corresponder a hechos de terceros. Propuso en su defensa la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario, y las excepciones de mérito denominadas inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y compensación.

5. Con auto del 21 de octubre de 2021 se inadmitió la contestación (PDF 08), subsanada en tiempo (PDF 09 y 10), con proveído del 11 de noviembre de ese año se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 2 de mayo de 2022 (PDF 12), no obstante, este día dispuso integrar la litis con la señora Carmen Amanda Socha Gracia, ordenó su emplazamiento por considerar que no reposaba dirección para efectos de notificaciones y le designó una curadora para la litis (PDF 15), la que aceptó la asignación el 12 de mayo de 2022 (PDF 18), se notificó personalmente ese mismo día (PDF 19), y dio contestación el 23 de ese mes y año; no obstante, dada la calidad de curadora, manifestó no constarle los hechos de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia del derecho y derecho a la pensión de sobrevivientes única y exclusivamente por la señora Carmen Amanda Socha (PDF 20). El emplazamiento reposa en el archivo PDF 21.
6. La señora Carmen Amanda Socha compareció al proceso por medio de apoderado judicial, el 6 de junio de 2022, y solicitó término para contestar la demanda (PDF 22), luego, el 15 siguiente solicitó se tuviera como interviniente *ad excludendum* y allegó escrito de demanda frente a demandante y demandado en los términos del artículo 63 del CGP, en la que solicitó se reconociera a su favor la pensión de sobrevivientes dada su calidad de compañera permanente del pensionado fallecido (PDF 23).
7. La juez con auto del 7 de julio de 2022 tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* de la señora Carmen Amanda Socha Gracia, por lo que, en ese sentido, no tuvo en cuenta el escrito allegado por su abogado de confianza; de otro lado, señaló el 12 de octubre de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 25), no obstante, por solicitud de la nueva abogada de la interviniente, la diligencia se aplazó para el 13 de junio "del año que avanza" (sic) (PDF 29).

8. Con escrito del 12 de octubre de 2022, la apoderada de la interviniente Carmen Amanda Socha Gracia solicitó dejar sin efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2022, y las actuaciones subsiguientes, por cuanto no debió ordenarse su emplazamiento por existir una dirección en el expediente para su notificación personal, y en ese orden solicitó la nulidad por indebida notificación (PDF 31); no obstante, la juez la declaró infundada con auto del 3 de noviembre de 2022 y fijó el 23 de febrero de 2023 para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 34); diligencia que se realizó ese día y se programó la audiencia de trámite y juzgamiento para el 16 de junio de 2023 (PDF 37).
9. La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en sentencia proferida el 16 de junio de 2023, declaró que el pensionado Luis María Varón al momento de su fallecimiento dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y de la interviniente, en un porcentaje del 65% de la mesada pensional para la señora Alcira Colmenares de Varón, y en 35% para la señora Carmen Amanda Socha Gracia; y condenó a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación en tales porcentajes, junto con el retroactivo generado; se abstuvo de condenar en costas y absolvió a la demandada de las restantes súplicas de la demanda.
10. Contra la anterior decisión los apoderados ambas partes interpusieron recurso de apelación, así:

El apoderado del **demandante** manifestó “...se sirva atender lo expuesto en esta sustentación de apelación con miras a que se revoque la decisión de haberse concedido el 35% a la compañera permanente y el 65% a la cónyuge supérstite; debiéndose revocar en el entendido de que debe garantizársele el 100% de la pensión o mesada pensional, las atrasadas y las demás condenas que se presentaron en esta decisión, pero en favor de la señora Alcira Colmenares de Varón, siendo la cónyuge sobreviviente; estriba esta decisión, señora juez, para que sea remitida al superior en lo siguiente, honorables magistrados con total respeto yo me quiero apartar de la decisión aquí proferida por la señora juez a quo, y, en el entendido de que no existió ninguna prueba que haya sido practicada en este debate probatorio sobre una historia clínica o manifestación que se haya allegado al proceso, pues como quiera que fueron 3 intentos de contestación de demanda por parte de la señora Carmen Amanda Socha en su intervención, y ninguna de ellas, de las últimas dos se tuvieron en cuenta, sino únicamente la contestación que había sido emitida por la auxiliar de la justicia, la curadora la doctora María Camila Beltrán, en dicha contestación de la demanda, simplemente se aportaron como pruebas las que en poder de Colpensiones existían y el interrogatorio de parte, en ese orden de ideas, ninguna historia clínica fue objeto de debate, ni mucho menos puede servir tampoco, ni debió servir tampoco para tenerla como un sustento en esta decisión. Asimismo, se aparta el despacho de no tener en cuenta la manifestación del suscrito defensor en cuanto al punto de perderle

credibilidad a la testimonial Rosalía Muñoz García, precisamente por lo expuesto en los alegatos por no haber dado esa credibilidad en el testimonio y, Así mismo también indicada por la entidad demandada Colpensiones, si bien es cierto, el despacho indicó que no pudo prender la cámara y no se le requirió, ello no es óbice para no haber insistido en garantizarse la prueba, en garantizarse la transparencia y en garantizarse la credibilidad de la testimonial, que aun así fue decretada de oficio, y fue decretada de oficio teniendo en cuenta un intento de nulidad que presentó la apoderada de la compañera permanente en el afán de desconocer ya las defensas y los principios jurídicos y actos procesales que ya habían concluido en pretérita oportunidad; no existe ninguna duda honorables magistrados para este defensor, que el derecho le asiste única y exclusivamente a la señora Alcira Colmenares de Varón, contrariando lo dicho por el a quo, con todo respeto, considero que sí se apartó del precedente jurisprudencial que ha venido debatiendo el término de la convivencia dentro de los últimos 5 años, y si bien es cierto ha habido distintas (sic) pronunciamientos de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia como aquellos referidos en la sentencia laboral 1399 del 2018 aportada con la demanda y citada también en los considerandos de esta decisión, aunado a la SL7299 del año 2015, a la 6519 del 2017 y entre otras, es bastante claro la postura que han tenido la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en dirimir precisamente el conflicto que se suscita en esa interpretación de los 5 años anteriores; si bien el despacho le asiste razón en indicar que existió la convivencia con mi prohijada, con la cónyuge sobreviviente por un tiempo superior a los 35 años, sí, no es menos cierto que le asiste razón cuando indica que la compañera permanente, la señora Carmen Amanda Socha Gracia, convivió con un tiempo con el señor Luis María Varón, y no le asiste razón en exclusiva porque no existe ninguna prueba documental que previamente demuestre o indique los dichos que manifestó la aquí integrada a la litis por parte del despacho, mediante la excepción previa de Colpensiones; no existe una prueba contundente que así lo refiera, la solas manifestaciones de la señora Carmen Amanda sin un sustento probatorio, refieren simplemente en sus dichos más no demuestra la carga de la prueba como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 164 y siguientes; en ese orden de ideas, con la sola manifestación, honorables magistrados, no se puede tener por sentado que la señora Carmen Amanda Socha se haya ido de esa casa como lo dijo el despacho, porque la sacó una de sus hijas; contrario a esa afirmación, este defensor indica que es una interpretación negada y sesgada, con todo respeto por parte del despacho, porque no se puede tener por sentada dicha manifestación de la testigo Rosalinda (sic), sí, si bien la testigo dio algunas versiones que indicó el despacho en su sentir, casi que son similares a las dadas por mi representada y por la señora Carmen Amanda, no quiere decir ello entonces que sea del todo cierto porque precisamente prueba de ello es que su testimonio no dio ninguna credibilidad al no cumplirse los requisitos consagrados ya directamente por el legislador, y en esta virtualidad por el Consejo Superior de la judicatura para que se tenga la plena certeza y la probabilidad y la plena prueba de que es un testimonio claro, concreto, conducente y veraz. Indicar que simplemente la sacaron de la casa por X manifestación que haya hecho la señora Carmen Amanda, de ninguna manera nos va a dar tampoco credibilidad con que la señora Rosalinda (sic) haya estaba escuchando por vía telefónica o haya estado participando de la audiencia de alguna manera u otra, pues precisamente por haber mantenido la cámara apagada se desconoce cuál fue su estado de intervención en el proceso y así mismo al no garantizarse la plena prueba pues se obtuvo con violación al debido proceso y la misma debió haberse tenido por declararse nula de acuerdo al

artículo 29 superior; con tal de que ese testimonio y lo relatado por la señora Carmen Amanda Socha, a quien no se le corrió tampoco traslado con la oportunidad de contrainterrogar por este suscrito defensor, como sí se le hiciera a la apoderada de la señora Carmen, pues considero que tampoco tuvo la oportunidad de haberse evacuado con más veracidad los dichos de la señora de que la sacaron de la casa; precisamente honorables magistrados, no se encuentra ninguna prueba que verdaderamente ratifique lo expuesto aquí por la demandada en su declaración; en ese orden de ideas, y como quiera que la ley sí indica que debe tenerse la convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del compañero permanente o perdón del pensionado, aquí no se suplió por parte de la señora Carmen Amanda, por consiguiente, haber manifestado las situaciones de salud mental o de que lo sacaron sin haber sido debatidas probatoriamente, de haberse surtido un contrainterrogatorio, o de haberse surtido la contradicción debida de esas pruebas, pues no justifica tampoco que el despacho tenga que tenerlas en cuenta en su decisión porque la mismas fueron excluidas del debate probatorio; y como tal se le permitió de cierta manera, de manera oficiosa su declaración, no significa entonces que esa declaración deba reunir los requisitos que permite la ley para que sea una declaración clara, precisa y puntual a los hechos; si bien es cierto, la señora indicó en la prueba aportada por Colpensiones en su investigación de convivencia, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la empresa Cosinte LTDA, allí manifestó la señora Carmen Amanda Socha que ella dejó de convivir con el señor, pero en ninguna parte de esta investigación por parte de la demandada refiere a los hechos que hoy sorpresivamente nos está indicando y mediante la declaración oficiosa decretada por el despacho, la demandada quiere en su favor incurrir directamente en un beneficio como aquí lo trató de hacer en esta audiencia en su declaración, en ese orden de ideas, al no existir esa correlación de testimonio, de esa veracidad de ese testimonio, de esa congruencia entre las declaraciones rendidas por la señora Carmen Amanda Socha, aquí al despacho, y las declaraciones rendidas ante Colpensiones en el proceso investigativo de Cosinte, que realizaron precisamente para haber negado el reconocimiento tanto a la señora María Alcira Colmenares como a la señora Carmen Amanda, no se puede venir aquí olímpicamente, perdóneme la expresión, a cambiar las cosas y las versiones como si eso fuera fácil venir aquí a ocultarle a un juez de la República una cosa que antes, en otro escenario administrativo, se dijo de manera distinta; en ese orden de ideas, tampoco le asiste credibilidad a la señora Carmen Amanda Socha. Ahora, si hay algún efecto patrimonial que la señora Carmen Amanda Socha esté persiguiendo, vía declaración de existencia de la unión marital de hecho y su posible o posterior disolución y liquidación, será en el escenario propicio allá en el juzgado competente en ese juez natural que lo resuelva, no aquí cuando aquí se está tratando exclusivamente del cumplimiento de la norma para verificarse la veracidad o favorabilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la ley 100 del 93 con sus modificaciones, entonces, en ese orden de ideas honorables magistrados dejó sentado y sustentado mi recurso de apelación para que en su lugar se revoque la decisión parcialmente, en el entendido de negársele el reconocimiento del 35% a la señora Carmen Amanda Socha por no haberse acreditado mediante prueba idónea en este proceso, que la señora reúne los requisitos previstos en dicha normativa ni dentro de los últimos 5 años al momento del fallecimiento del pensionado, no se puede tener por sentado honorables magistrados, ni tener por probado cuando así no ha sido en este proceso, que se fue como dice el a quo, cuando fue sacada de la casa por parte de la hija del pensionado, según la declaración que le rindieron

credibilidad a la señora Rosalinda (sic) cuando pues ello entra en duda, entonces solicito muy respetuosamente sea revocada la decisión para que en su lugar, las condenas proferidas aquí en esta diligencia en esta audiencia por parte del a quo, sean redimidas (sic) directamente hacia el 100% de la señora Alcira Colmenares de Varón, en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de las sustitución pensional en los términos del artículo 46 y 47, literales A y B de la Ley 100 del 93 y sus modificaciones 12 y 13”.

Por su parte, la apoderada de **Colpensiones** señaló “...Se debe tener muy en cuenta todo lo que ya se indicó en las razones de defensa y en las alegaciones, reiterándose lo siguiente, que el artículo 47 de la Ley 100 de 93, modificado por el artículo 13 de la ley 797, es claro en indicar como beneficiarios de la pensión de sobreviviente lo siguiente, literal a) “en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha de los fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y que haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte”; el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula los requisitos de convivencia que deben cumplir los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, allí se afirma que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión constituye el hecho que legitima la pensión de sobrevivientes y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho tanto por la cónyuge como por compañero o compañera permanente, el titular de la prestación social ante la entidad de Seguridad Social para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado, la sustituta obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para sobrevivir o satisfacer sus necesidades básicas; para poder ser acreedor de la sustitución pensional se debe demostrar que se estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, se debe probar que entre ellos se establecieron los elementos de cohabitación, singularidad y permanencia. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el cónyuge o compañero o compañera, para que pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja durante los 5 años continuos que anteceden al fallecimiento como elemento indispensable para entender que está presente el concepto de familia, que es el amparado por la Seguridad Social. La Corte Constitucional mediante sentencia T-730 de 2013, magistrado ponente, Nilson Pinilla Pinilla, indica “Los requisitos para que el cónyuge o compañero permanente acceda a la pensión de sobrevivientes son: acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haber convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, esta corporación ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanentemente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndolo en sus últimos días, así se ampara una comunidad de vida estable y permanente por oposición a una regulación fugaz y pasajera. En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a 5 años

continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003, se encuentra que una de sus finalidades es precisamente la de evitar fraudes”. Así mismo, las sentencia C-336 del 4 de junio de 2014 proferida por la Corte Constitucional, indica: “numeral 4.3.1 la pensión de sobrevivencia prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar de la afinidad o pensionado que fallece frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte; es por ello que el legislador como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, incluyó el requisito de la convivencia durante los últimos 5 años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quienes solo buscan aprovechar el beneficio económico; dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltándose la sentencia C-1176 de 2001 en la cual se expresó: “El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar; también busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad, pero también que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, solo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional”. Es así que, con todo lo expresado anteriormente, señores magistrados, y el análisis del caso, que se pudo establecer sin duda alguna que entre el causante, señor Luis María Varón y la señora Alcira Colmenares de Varón, si bien existe un matrimonio que no se disolvió, también es cierto que no existe una convivencia efectiva bajo el mismo techo y condición de cónyuges dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, según todas las pruebas recopiladas, interrogatorios y testimonios, es claro que su convivencia terminó definitivamente en el año 2000, sin que se hubiera retomado la relación de pareja hasta el fallecimiento del causante. Si bien se indicó que nuevamente convivieron y que esta convivencia se inició desde el 2019 hacia mediados del mes de mayo, que también quedó probado que si bien la señora Alicia Colmenares de Varón aparentemente volvió a vivir con el señor Luis María Varón, y se dice aparentemente porque si bien en su interrogatorio en algunas partes lo afirma, también los testimonios han indicado que la mencionada señora Alicia Colmenares de Varón llegó al inmueble, si bien sí llegó al mismo inmueble, pero llegó a convivir con otro compañero que tenía en ese momento, y también a su decir ella indicó que llegó a ese inmueble pero para poder cuidar al señor Luis María Varón, pero no para continuar con ningún tipo de relación de pareja, este cuidado también quedó en entredicho porque otros testimonios afirmaron que el señor Luis María Varón lo cuidaba era una enfermera y no la señora Alcira Colmenares de Varón; en el presente caso existen muchas contradicciones entre los testimonios, entre los interrogatorios que no determinan con claridad que realmente haya existido una relación de solidaridad o de apoyo o de socorro entre la señora Alicia Colmenares de Varón y el causante Luis María Varón. También se pudo establecer que el causante y la señora Carmen Amanda Socha tampoco existe una convivencia efectiva bajo el mismo techo en condición de compañeros permanentes dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento; según las pruebas, interrogatorios y testimonios, no se pudo determinar con claridad y con certeza,

esto es, que no exista duda alguna que efectivamente existió una convivencia entre estas dos personas en unión libre como marido y mujer, compartiendo el mismo techo, mesa y lecho, también existieron contradicciones entre los testimonios referente a este aspecto, solo se evidenció un testimonio, el cual pues tampoco es certero y al cual, pues se le resta algo de credibilidad por cuando no tuvo su cámara encendida en el momento de absolver su testimonio. Por lo tanto, pues no se llegó a una prueba contundente que realmente había existido una relación como compañeros permanentes y menos aún que esta relación haya perdurado o haya existido dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Por todas estas razones y por el material probatorio recaudado, no le asiste derecho al reconocimiento y pago a la sustitución pensional ni a la señora demandante Alcira Colmenares de Varón ni a la señora Carmen Amanda Socha, como compañera permanente, por no reunirse los requisitos de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por las razones expuestas en presencia, se solicita a los señores magistrados se revoque la presente providencia y, en consecuencia, se absuelva a Colpensiones de las súplicas de la demanda”.

- 11.** Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 26 de junio de 2023; luego, con auto del 4 de julio del mismo año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

El apoderado de la **demandante** reitera lo dicho en el recurso de apelación; insiste en que en el expediente no obra prueba alguna que permita colegir que la señora Carmen Amanda Socha convivió con el pensionado hasta su fallecimiento y así también se concluyó en la investigación que se adelantó en el trámite administrativo efectuado por Colpensiones, pues dicha señora lo abandonó el 19 de mayo de 2019, dejándolo enfermo, y en ese sentido, al demostrarse el cumplimiento de los requisitos por parte de la cónyuge, debía reconocerse el 100% de la prestación económica a su favor.

Por su parte, la apoderada de la **interveniente** mencionó que el pensionado convivió con la señora Carmen Amanda Socha durante 19 años, forjando un proyecto de vida juntos y de apoyo mutuo, e incluso, desde la fecha del accidente del pensionado, que ocurrió en el 2016, que le provocó la pérdida de movilidad del lado derecho de su cuerpo y pérdida parcial de memoria, fue ella quien lo cuidó por más de 3 años, y si bien no pudieron convivir en el último año de vida del pensionado, esa situación se dio por hechos ajenos a su voluntad.

La abogada de **Colpensiones** reiteró todos y cada uno de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, e insistió en que ninguna de las reclamantes cumple los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, el apoderado de la **demandante** se opone a los argumentos expuestos tanto por Colpensiones como por la interviniente en sus alegatos de conclusión, agrega que *"No pueden tenerse como argumentos en esta instancia, lo escrito en el memorial radicado el 12 de julio de 2023 a las 04:33 de la tarde, pues en ellos se evidencia es una defensa para un proceso de familia no laboral"*, que fueron presentados por la interviniente; menciona que dicha señora sí abandonó al pensionado cuando su salud *"se iba deteriorando poco a poco y procedió a entregarlo a la hija"* e inició una convivencia con otro señor; finalmente, señala que no le asiste razón a dicha interviniente en sus alegaciones, *"primero porque no apeló, segundo, porque su intervención es como no recurrente, y tercero, porque su defensa se basó en un hecho ventilado en la jurisdicción de Familia y que no tiene nada que ver en esta jurisdicción"*, *"Además, porque en su integración, su abogada designada como curadora NO SOLICITÓ reconocimiento alguno en favor de CARMEN AMANDA para que fuera beneficiaria de la pensión por sustitución, (PDF 20 del expediente) bien presentando demanda de reconvencción en tal sentido o bien presentando demanda aspirando dicho reconocimiento judicial, lo que aquí no se presentó, y posteriormente, su actual abogada pretendió hacerlo (PDF 31), pero con una defensa extemporánea y al margen del ordenamiento legal"*, por lo que la sentencia deviene en ilegal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos. Aunque como se condenó a COLPENSIONES, también se examinará la sentencia en consulta en lo desfavorable a esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, inciso tercero, y lo sentado por la jurisprudencia laboral en providencia STL 4255 del 4 de diciembre de 2013 rad. 51237.

No obstante, previo a resolver las inconformidades planteadas por los recurrentes, la Sala considera necesario abordar algunos temas en atención a las manifestaciones efectuadas por los apoderados tanto en sus recursos como en los alegatos de conclusión, los cuales también deben ser tenidos en cuenta en su totalidad por cuanto fueron presentados dentro del término concedido en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sin que el hecho de que se acudan a argumentos propios de otra especialidad puedan restarle validez, máxime que en tratándose de procesos de pensión de sobrevivientes en los que deben acreditarse vínculos maritales entre cónyuge o compañera permanente con el causante, resulta procedente acudir a ciertas nociones propias del derecho de familia. Además, la norma en mención no impide que la parte no

recurrente rinda alegaciones, incluso, corresponde a una oportunidad de la que pueden hacer uso las partes en general en garantía de su derecho de defensa, más aún cuando en este asunto Colpensiones solicita se revoque la condena que fue impuesta a favor de dicha interviniente, por lo que en ese orden resulta lógico que quiera exponer las razones por las cuales debe mantenerse la decisión de la juez de primera instancia.

En primer lugar, es cierto que la juez no ordenó de manera formal la intervención de la señora Carmen Amanda Socha Gracia como interviniente *ad excludendum*, como correspondía, e incluso, no requirió a la curadora *ad litem* que ejercía su representación para que formulara demanda frente a demandante y demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CGP, sino que se limitó simplemente a dar contestación a la demanda instaurada por la aquí demandante Alcira Colmenares de Varón, y la juez a su turno se limitó a tenerla por contestada, y aunque el apoderado de confianza de la interviniente posteriormente allegó su demanda *ad excludendum*, la juez no advirtió el error como tampoco tuvo en cuenta ese escrito; no obstante, a pesar de lo anterior, la verdad es que en el curso del proceso la juez le dio tal connotación e incluso decretó de oficio las pruebas pedidas en la demanda de la interviniente, las practicó, atendió sus alegatos de conclusión, y al proferir sentencia le reconoció el derecho en atención a las pretensiones expuestas en dicho libelo; sin que tal calidad de intervención haya sido controvertida por los apoderados de las partes, por lo que fácil es de concluir que convalidaron esa actuación; por tanto, no le es dable al apoderado de la demandante solicitar la ilegalidad de la sentencia en esta instancia, máxime cuando cualquier irregularidad que se haya presentado al respecto quedó saneada en los términos del artículo 136 del CGP.

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales, dentro de ellas la historia médica del pensionado Luis María Varón (q.e.p.d.), que fueron aportadas por la interviniente Carmen Amanda Socha Gracia, basta con decir que las mismas fueron debidamente decretadas de oficio por la juez de primera instancia en audiencia del 23 de febrero de 2023. En esa oportunidad la a quo, luego de revisar la demanda allegada por la interviniente, dispuso decretar como pruebas *“la documental que arrió el abogado de la parte llamada acá integrada la litis como quiera que dichas pruebas no se tuvieron en cuenta porque esta parte estaba representada por curador, sin embargo, el despacho resuelve tenerlas como de oficio esta documental. Así mismo de oficio este despacho dispondrá interrogar y decretar los testimonios de Luz Marina Algarra, Blanca Yaqueline Niño Gualteros y Rosalinda (sic) Muñoz García”* (minuto 8:40 a 9:32 audio 36); sin que el apoderado de la parte demandante presentara oposición o recurso alguno contra esa decisión, y, por ende, tales documentos sí hicieron parte del debate probatorio y como tal deben ser tenidos en cuenta para resolver el fondo de la litis.

En cuanto a la circunstancia particular que se presentó con la cámara de la testigo Rosalía Muñoz García, una vez escuchada dicha declaración se observa que si bien el apoderado de la demandante solicitó que se prendiera la cámara de la testigo, la juez requirió a la deponente para que lo hiciera, y aunque esta lo intentó no fue posible hacerlo, por lo que se dejó la constancia respectiva y se continuó la diligencia; seguidamente, una vez terminó el interrogatorio que hizo la juez, la abogada de Colpensiones requirió también para que la testigo prendiera la cámara, y, a pesar de que esta lo intentó nuevamente, tampoco pudo hacerlo, por lo que se continuó con la recepción de la declaración sin que los apoderados de las partes se opusieran a su práctica; por tanto, no le era dable al apoderado de la parte demandante presentar inconformidad al respecto una vez se emitió sentencia, por cuanto dicha oportunidad ya había precluido. Además, como bien lo dispone la Ley 2213 de 2022, a las partes e intervinientes les es permitido utilizar para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, los medios tecnológicos que **tengan a disposición**; incluso, menciona el artículo 2º que *"se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los **medios digitales disponibles**"*, y en el artículo 7º se indica que *"Las audiencias deberán realizarse utilizando los **medios tecnológicos a disposición** de las autoridades judiciales o **por cualquier otro medio puesto a disposición** por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**"* (negrilla fuera de texto); por lo que en ese sentido, el hecho que la testigo no hubiese podido prender la cámara no le resta validez al testimonio, y mucho menos credibilidad, pues para su valoración el juez debe analizar la declaración de manera conjunta e integral con las demás pruebas recaudadas, *"inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes"*, como bien lo dispone el artículo 61 del CPTSS.

Superado lo anterior, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si tanto la aquí demandante en su calidad de cónyuge del pensionado fallecido, como la interviniente en su condición de compañera permanente, les asiste o no el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, como beneficiarias de esa prestación.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que al señor Luis María Varón le fue concedida una pensión de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 004191 del 29 de abril de 1998; y que dicho pensionado falleció el 29 de agosto de 2020. Igualmente, no es objeto de discusión que el referido pensionado contrajo matrimonio católico con la señora Alcira Colmenares el 19 de septiembre de 1964, que mediante escritura pública 2269 del 31 de diciembre de 1998 se liquidó la sociedad conyugal, y que el vínculo matrimonial estaba vigente para la fecha del deceso

del pensionado. Tampoco se discute que las señoras Alcira Colmenares de Varón, como cónyuge supérstite, y Carmen Amanda Socha en su calidad de compañera permanente, reclamaron ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y que esa prestación les fue negada por la entidad por no cumplir el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, como se desprende de la Resolución SUB 244109 del 11 de noviembre de 2020. Tales circunstancias fácticas no fueron controvertidas por las partes y, además, se encuentran debidamente acreditadas documentalmente (pág. 19-51 PDF 01)

La a quo al proferir su decisión consideró que con las pruebas recaudadas en el expediente era dable colegir que el pensionado convivió con la demandante durante 36 años, contados desde que contrajeron matrimonio, y que el tiempo posterior lo convivió con su compañera permanente; indicó que si bien esta última no pudo continuar la convivencia, ello ocurrió porque la hija del pensionado la sacó de la casa cuando aquél no le era posible disponer de sí mismo dados los problemas de salud que padecía, sin que se hubiese demostrado la voluntad del pensionado *"de romper su relación con la señora Carmen Amanda Socha Gracia"*, como lo ratifica la testigo Rosalía García; y en ese sentido, era dable reconocer la pensión a las dos beneficiarias en proporción al tiempo convivido, máxime cuando la jurisprudencia laboral ha señalado que no se requiere que la sociedad conyugal se encuentre vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado sino la convivencia en cualquier tiempo.

Dicho lo anterior, aquí no existe duda de que la disposición aplicable al caso concreto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, es la fecha del fallecimiento del causante la que determina la norma aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hecho que en el presente caso acaeció el 29 de agosto de 2020.

Además, tal norma contempla que la pensión se otorgará en forma vitalicia tanto a la cónyuge como a la compañera permanente mayor de 30 años, y que *"En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"* (literal a).

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicho requisito de 5 años de convivencia se aplicaba en la hipótesis de la muerte del pensionado, por ser un tiempo *"transversal y condicionante"* del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes (Sentencias SL32393-

2008, SL793-2013, SL1402-2015, SL1399-2018 y SL1730-2020), y en ese orden, dicho requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho.

Frente a la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho con el pensionado fallecido, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que: *“(...) Al respecto, esta Sala ha señalado que la demostración de los lazos familiares y afectivos, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separado de hecho del causante, no es una exigencia prevista en el inciso 3.º del literal b). Lo anterior, en la medida que el texto de tal disposición establece que, en ese evento, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido...”* *“(...) En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un período de 5 años», puede ser acreditado «en cualquier tiempo». Ello, en aras de cumplir la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del de cujus, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social...”* (CSJ sentencia SL359-2021).

Tratándose de compañeros permanentes, la jurisprudencia laboral ha señalado pacíficamente que la convivencia debe acreditarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, por cuanto la cesación de la comunidad de vida de una unión marital de hecho tiene un efecto conclusivo, tanto de esa unión como de sus obligaciones y deberes personales, por lo que el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (CSJ sentencia SL680-2013, reiterada en SL1067-2014 y SL1399-2018, entre otras).

También ha dicho la citada Sala Laboral que: *“(...) como lo ha dicho la Corte en repetidas oportunidades, la condición de beneficiario o beneficiaria de la pensión de sobrevivientes depende es de la acreditación de una convivencia real y efectiva, que se estructura sobre vínculos de solidaridad y apoyo mutuo entre la pareja, con vocación de permanencia y ánimo de conformación de una familia...”* (sentencia SL3848-2020).

De igual forma, la jurisprudencia laboral ha señalado que para determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente, debe acudirse a la *“noción constitucional de familia”* en la forma en la que ha sido analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-521 de 2007, en la que indicó que *“Además de ser denominada constitucionalmente como el núcleo fundamental de la sociedad (C.Po. art. 42), la familia ha sido definida por la Corte Constitucional como “Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”.*

Conforme los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, se concluye que la cónyuge con vínculo matrimonial vigente con el pensionado fallecido, aunque se hubiesen separado de hecho, únicamente debe acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo; mientras que a la compañera permanente le corresponde demostrar que tal convivencia subsistió dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado.

En este orden de ideas, una vez analizadas las pruebas recaudadas en el proceso, de manera integral como lo ordena el artículo 61 del CPTSS, la Sala concluye que, en efecto, como lo concluyó la juez de primera instancia, se demostró que el pensionado Luis María Varón (q.e.p.d.) convivió con la demandante Alcira Colmenares de Varón por más de 5 años; pues, en este aspecto, la testigo Mélida Contreras de Navarro, vecina de la pareja en la vereda El Mortiño del municipio de Cogua, señaló que le consta que ellos empezaron la convivencia cuando contrajeron matrimonio, que procrearon una hija y que estuvieron juntos hasta el año 2000 aproximadamente cuando el señor Luis María se fue de la casa; por su parte, en la investigación administrativa que realizó la empresa Cosinte LTDA a favor de Colpensiones, se recibieron las entrevistas, entre otras personas, de la señora María Elsa Contreras de Acosta, quien manifestó que los señores Luis María Varón y Alcira Colmenares tuvieron una relación de pareja por más de 36 años, y que se separaron en el año 2000 porque dicho señor se fue de la casa. Además, de las pruebas documentales se advierte, como antes se mencionó, que la referida pareja contrajo matrimonio el 19 de septiembre de 1964, que mediante escritura pública del 31 de diciembre de 1998 liquidaron la sociedad conyugal, y que dicho pensionado falleció el 20 de agosto de 2020; advirtiéndose que el vínculo matrimonial permaneció vigente, pues en el registro civil de nacimiento del señor Luis María Colmenares (q.e.p.d.) que obra en el expediente no existe anotación alguna sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (pág. 18 PDF 01).

Es cierto que en la demanda se menciona que la actora volvió a convivir con el causante desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, sin embargo, esta en su interrogatorio de parte de manera contradictoria informó que si bien se fue a vivir a la misma casa del pensionado, en el municipio de Zipaquirá, lo hizo porque su hija le dijo que se *"viniera a cuidarlo"* porque estaba enfermo; además, aceptó que no siguió siendo la pareja del señor Luis María y que solo lo *"cuidaba como un enfermo, como lo que era, un enfermo, un señor que estaba enfermo"*, e incluso, aclara que dicho señor solo estuvo en esa casa hasta el 12 de marzo de 2020, pues después se lo llevaron para la clínica y no volvió a verlo más, y en agosto de ese año falleció.

Así las cosas, está plenamente acreditado que la demandante Alcira Colmenares

de Varón convivió con el señor Luis María Varón (q.e.p.d.) a partir del día que contrajeron matrimonio, esto es, desde el 19 de septiembre de 1964, y hasta el año 2000; y que dicho vínculo matrimonial permaneció vigente hasta la fecha del fallecimiento del pensionado; por lo que en ese sentido quedan acreditados los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su esposo.

En cuanto a la convivencia del señor Luis María Varón (q.e.p.d.) con la señora Carmen Amanda Socha Gracia, la Sala no comparte la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia, pues, aunque es cierto que quedó demostrada la convivencia de la pareja por más de 5 años, la misma no se dio en el tiempo transcurrido inmediatamente anterior al deceso del pensionado, sin que tampoco se haya demostrado la existencia de una circunstancia ajena a su voluntad como lo menciona tal interviniente en los alegatos que expuso en esta instancia.

Al respecto, obra una declaración extrajuicio de fecha 14 de octubre de 2003, en la que el mismo señor Luis María Varón declara que convive con la señora Carmen Amanda Socha, en unión marital de hecho, *"desde hace dos (2) años"*, que viven con las hijas de aquella y que ellas dependen moral y económicamente de él (pág. 15 PDF 23); por lo que con esta declaración puede colegirse que dicha unión marital de hecho existente entre la pareja inició por lo menos desde octubre del año 2001. De otro lado, de la historia médica del pensionado de fechas 15 de febrero y 20 de abril de 2017, se menciona que el señor Luis María Varón *"VIVE CON SU CÓNYUGE (AMANDA SOCHA), QUIEN LE ACOMPAÑA A CONSULTA HOY"*, y hace referencia a la señora Amanda Socha como la esposa y responsable del señor Luis María Varón (pág. 17-19 PDF 23), por lo que es posible concluir que tal relación de pareja continuó para esta última época; y en la investigación de convivencia efectuada por el departamento de investigaciones de la empresa Cosinte LTDA para Colpensiones, se enunció que *"en la labor de vecindad se confirmó que el causante vivía con la señora Carmen Amanda Socha Gracia"*, y que *"los vecinos manifestaron que dejó de vivir allí hace aproximadamente un año y medio"*; por lo que dicha relación se mantuvo hasta el año 2019.

Las anteriores situaciones fácticas se ratifican con el testimonio de la señora **Rosalía Muñoz García**, quien señaló que conoció a dicha pareja en el año 2005, pues en ese año ella, la testigo, llegó a vivir al mismo barrio donde vivían los señores Luis María Varón (q.e.p.d.) y Carmen Amanda Socha Gracia; aclaró que ellos vivían *"diagonal a donde ella vive"*, y por eso le consta que en esa casa vivía la pareja con las hijas de la señora Amanda; agregó que siempre los vio juntos, salían como pareja, cogidos de la mano, que eran muy cariñosos entre ellos y que se presentaban como esposos; incluso, menciona que la señora Amanda trabajaba en flores y cuando don Luis Varón tuvo el accidente ella renunció a su

trabajo y se dedicó totalmente a él, *"pues como él quedó delicadito él tenía que tener una persona al lado, y la señora Amanda estuvo ahí 100% con don Luis"*; no obstante, manifiesta que esa relación de pareja terminó en el 2019 porque *"a ella la sacaron de ahí de la casa"* pues no sabía *"por qué razón tendría con la señora que llegó a vivir ahí, doña Alcira"*; aclara que no tiene claro el motivo por el cual el señor Luis María Varón y la señora Amanda Socha dejaron de estar juntos en el 2019, pero lo cierto era que la señora Alcira llegó a vivir en esa casa en segundo piso; y después de esa fecha no los volvió a ver, a la señora Amanda porque se fue, y al señor Luis María porque *"ya no salía de la casa"*; que se enteró que la señora que llegó a vivir a esa casa se llamaba Alcira y que era la antigua esposa del señor José María.

Conviene precisar que no hay lugar a restarle credibilidad al anterior testimonio pues sus dicciones resultan claras, coherentes, imparciales y sin dubitación alguna; e, incluso, la versión por ella rendida es acorde no solo con lo dicho por la interviniente a quien conocía desde el año 2005, sino también a lo expresado por la demandante en tanto afirma que en el 2019 ella llegó a vivir a la misma casa del señor José María Varón, y además, con la conclusión a la que llegó la empresa que investigó la convivencia de la pareja Luis María Varón y Carmen Amanda Socha, por parte de Colpensiones.

Y si bien la juez de primera instancia, aunque no lo dijo expresamente, entendió que el vínculo de pareja se mantuvo hasta el fallecimiento del pensionado como quiera que la separación de cuerpos se dio por causales justificadas, ajenas a la voluntad de los señores Luis María Varón y Carmen Amanda Socha, como lo eran el estado de salud del pensionado y porque la hija de él sacó de la casa a la señora Carmen Amanda; la Sala no encuentra que ello haya quedado debidamente acreditado. De un lado, es verdad que con la historia médica del citado señor se indica que este tenía un deterioro cognitivo por problemas amnésicos, cuyos síntomas empeoraron desde mayo de 2016 cuando tuvo una caída desde su propia altura con trauma en región frontal derecha con posterior pérdida de la conciencia, por lo que es posible que no tenía la plena capacidad de tomar decisiones; sin embargo, con ninguna de las pruebas recaudadas se puede concluir que la hija del causante haya sacado de la casa a la señora Carmen Amanda como esta lo aseguró en su declaración, sin que pueda tenerse su dicho en su favor, pues es sabido que a las partes no les es permitido fabricar su propia prueba, y, aunque la testigo Rosalía Muñoz García hizo una vaga insinuación de que a la señora Amanda *"la sacaron de ahí de la casa"*, explica que no tiene conocimiento de la razón por la cual los señores Carmen Amanda y Luis María dejaron de vivir juntos, y del contexto de su declaración pareciera que considera que a la señora Amanda la sacaron de la casa porque la antigua esposa del señor Luis María, aquí demandante, llegó a residir a ese lugar, pero también aclara que ella, la señora Alcira Colmenares llegó a vivir con otro señor,

luego reitera que desconoce las razones de la terminación de la relación entre los señores Luis María y Carmen Amanda, sin que en ninguna parte de su declaración hiciera referencia alguna a la afirmación que hace la interviniente en su interrogatorio de parte; por lo que no puede concluirse, sin prueba alguna, que la hija del causante sacó de la casa a la señora Amanda Socha y que este fue el motivo de la separación con el señor Luis María; máxime que desde ese momento dicha señora se fue a residir a la vereda Fundador del municipio de Palestina – Huila, y vivía en ese lugar con su esposo de nombre Julio Calderón, como lo mencionaron los entrevistados, residentes de esa misma vereda, señores Arcadio Ordoñez y Silvia Lorena Hernández, según se desprende de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que la misma interviniente en la entrevista que rindió en la investigación administrativa que adelantó Colpensiones señaló que fue compañera permanente del señor Luis María Varón *“desde el 17 de noviembre 2001 hasta el 19 de mayo 2019 fecha de separación”*, como quiera que *“desde esa fecha se traslada a residir en la Vereda Fundador del municipio de Palestina - Huila, en donde vive en unión libre con el señor Julio Calderón (actual pareja)”*; agrega que tiempo después se enteró por *“comentarios de vecinos y amigos que la señora Alcira Colmenares De Varón, volvió a residir al inmueble del causante después que ella (..) se fue”* pero que *“regresó la señora Alcira Colmenares De Varón a ayudar a cuidarlo y vivían al parecer en el segundo piso de la residencia el cual es totalmente independiente”*, por tanto, fácil es de concluir que el hecho de que la demandante llegara a vivir en la casa del causante en nada tuvo que ver con la salida de la señora Carmen Amanda de ese lugar, incluso, se colige que primero se fue la señora Carmen Amanda Socha y después llegó la señora Alcira Colmenares; finalmente, en esa entrevista la señora Carmen Amanda señala que desde que se fue *“no volvió a hablar con la hija del causante”*, y que fue esta persona la que se quedó al cuidado del señor Luis María y *“como constancia firmaron un manuscrito”*, el cual se dice que se anexó a esa investigación pero no se aportó a este expediente digital.

No obstante, en aras de esclarecer lo anterior, esta Sala con auto del 28 de febrero de 2024 decretó como prueba de oficio los documentos de fechas 18 y 19 de mayo de 2019, los cuales fueron aportados por el apoderado de la parte demandante con el escrito mediante el cual se opuso a los alegatos presentados por Colpensiones y por la interviniente Carmen Amanda Socha Gracia, y que se encuentran suscritos por esta última persona, otorgándose a las partes el término de 3 días para que se pronunciaran al respecto, dentro del cual el apoderado de la demandante solicitó tenerlas en cuenta, y la abogada de la interviniente se limitó a reiterar los argumentos expuestos en sus alegatos de conclusión, acepta que la señora Amanda y causante no convivieron en el último año, y, aunque insiste que tal situación se dio por hechos ajenos a su voluntad,

admite finalmente que *"la pareja en comun (sic) acuerdo opto (sic) por cesar su convivencia a fin de evitar conflictos"*, sin que hubiese presentado oposición al decreto de la prueba de oficio; por tanto, resulta plausible darle validez a esos documentos, y con los mismos se ratifica lo señalado en líneas atrás, en tanto la señora Carmen Amanda en uno de ellos deja constancia de que el 19 de mayo de 2019 *"entrega en buen estado de salud al señor LUIS MARIA VARÓN y en esa condición lo recibe su hija MIRYAM EDITH BARÓN C."*, y en el otro menciona que *"a partir de la fecha no continuaré al cuidado de LUIS MARÍA VARÓN (...), por cuanto es mi libre deseo y voluntad cambiar de residencia y terminar mi relación con el mencionado señor. Para ello hago entrega de clave y tarjeta de débito de la cuenta de ahorros del Banco Popular en la que se consignan la pensión del señor LUIS MARÍA VARÓN, a su hija MIRYAM EDITH BARÓN C."*, por ende, con estas manifestaciones se desvirtúa lo dicho por la interviniente en el interrogatorio de parte, y se aclara que la razón por la cual dejó de vivir con el pensionado no fue porque la hija de aquel la sacara de la casa sino por la propia voluntad de la señora Carmen Amanda Socha, incluso, así también lo termina aceptando en el escrito al que antes se hizo alusión, pues señala que dicha separación se dio por mutuo acuerdo.

En consecuencia, esta Sala modificará la sentencia de primera instancia y en su lugar dispondrá que la pensión de sobrevivientes deba ser reconocida únicamente a favor de la beneficiaria Alcira Colmenares de Varón, en un 100%, junto con el retroactivo pensional generado desde el fallecimiento del pensionado, máxime cuando en este caso no se configuró la prescripción de las mesadas pensionales como quiera que la causación del derecho se dio con la muerte del pensionado, hecho que ocurrió el 20 de agosto de 2020, luego, el 16 de octubre de ese año la actora solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la prestación económica, y la demanda la presentó el 19 de julio de 2021 (PDF 02), por lo que no transcurrió el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Así quedan resueltos los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000, a favor de la demandante Alcira Colmenares de Varón.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ALCIRA COLMENARES DE VARÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en tanto dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera proporcional al tiempo de convivencia, a favor de las señoras Alcira Colmenares de Varón y Carmen Amanda Socha Gracia, y en su lugar, se DISPONE que dicha prestación sea reconocida únicamente a favor de la beneficiaria Alcira Colmenares de Varón, en un 100%, junto con el retroactivo pensional generado desde el fallecimiento del pensionado, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

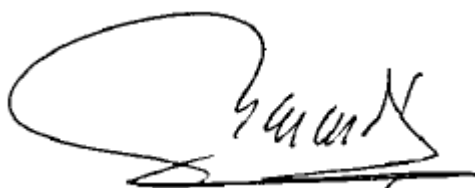
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000, a favor de la demandante Alcira Colmenares de Varón.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria